

No es título supletorio perfecto, aquel que se forma sin citación del actual poseedor del bien, y sin que el peticionario haya acreditado la calidad de heredero del presunto dueño del inmueble.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, en la causa que sigue con doña Magdalena Caycho, sobre propiedad. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Magdalena Caycho ha entablado demanda de propiedad contra la Beneficencia Pública de Lima, sobre unos terrenos que, al fallecer violentamente don Francisco Guerrero, en 28 de marzo de 1929, (partida de fs. 1, del cuaderno sobre declaratoria de herederos acompañado), fueron inventariados como bien del intestado y encargados, primero a administraciones judiciales en 6 de abril de 1929 y 25 de setiembre de 1930, según aparece a fs. 11 vta., y fs. 35 del cuaderno de seguridad de herencia; y después de entregados a la Beneficencia, como heredera de Guerrero, declarada en auto ejecutoriado de 22 de abril de 1930.

Doña Magdalena Caycho no contradijo las medidas de seguridad de herencia, en las que se inventariaron junto con los terrenos "Cámara y Anyayo", docu-

mentos relativos a préstamos contraídos por Guerrero, con garantía de dichos terrenos. La Caycho ha preferido seguir sin citación de la Beneficencia, un procedimiento no contencioso, de título supletorio, y aparejar con un testimonio de ese expediente, la demanda ordinaria que ha venido a conocimiento del Tribunal.

En la solicitud de títulos supletorios, presentada en Yauyos en 8 de julio de 1929, afirma la Caycho, que los terrenos fueron de su padre don Andrés Caycho; que ella los heredó como hija legítima; que Guerrero fué solo una persona de su confianza y guardador de los títulos y de otros documentos desaparecidos con la muerte de Guerrero. En el interrogatorio la solicitante afirma la posesión de don Andrés Caycho; la herencia de su hija doña Magdalena; la situación de don Francisco Guerrero que como tío político, fué el que veía sus inmuebles y guardaba sus papeles. El expediente terminó con la sentencia de 23 de setiembre de 1929, que declaró formados los títulos supletorios, y que se notificó únicamente a doña Magdalena Caycho, en 12 de diciembre de 1929, cuando los bienes se hallaban ya en poder de la Beneficencia, heredera de Guerrero.

La demanda ordinaria que se ha entablado contra la Beneficencia, en 1º de junio de 1932, se apareja con el testimonio del expediente de títulos supletorios, en el cual se dice consta que los bienes materia del juicio, no son ni han sido nunca de Guerrero, sino de la demandante. La sentencia de Primera Instancia, da valor a los títulos supletorios y declara fundada la demanda y se ha confirmado por la de vista, materia del recurso de nulidad.

Los antecedentes expuestos demuestran, que los títulos supletorios no son en este caso títulos perfectos, porque el expediente no se ha seguido conforme a los trámites prescritos por el C. de P. C. Doña Magdalena Caycho que afirma al pedir la formación de los títulos, que adquirió los terrenos por herencia de su padre, ha debido presentar el título que acredita su situación de heredera. El art. 1927 del C. de P. C., exige poner la solicitud en conocimiento de la persona de quien el petionario adquirió el inmueble, que se dice, era en este caso, don Andrés Caycho y a su falta, sus herederos declarados han debido ser citados.

La prueba testimonial, solo debe servir en los títulos supletorios, para acreditar el hecho material de la posesión y no las adquisiciones por justo título, bien sea el de herencia o cualquier otro de los medios adquisitivos de dominio, que necesitan ser acreditados conforme a la ley. Así lo establecen las disposiciones del Código, claramente explicadas en la exposición de motivos, que dice:

“La transmisión de la propiedad inmueble por su naturaleza e importancia, debe constar siempre de prueba instrumental y pública. El hecho visible, y en cierto modo material, de la posesión, se puede acreditar con la simple palabra de personas veraces; pero sería en extremo peligroso, conceder que por ese mismo medio, se pretendiera demostrar actos y contratos de transferencia de dominio de inmuebles. En suma, los títulos supletorios se apoyan en la prueba de testigos; esta prueba debe referirse a la posesión; por consiguiente queda justificada la regla que el proyecto ha optado, no admi-

tiendo más títulos supletorios, que los que se fundan en la simple posesión, o sea en la prescripción inmemorial (Arts. 1296 y 1305)''.

Con las declaraciones de tres testigos, que se limitan a contestar afirmativamente a todas las preguntas, sin dar razón, ni explicación alguna de sus dichos, se ha dado por probado no solo que Magdalena Caycho fué hija legítima y única heredera de don Andrés Caycho, sino otro hecho importantísimo que requería prueba diferente. De los cuadernos acompañados aparece que los terrenos figuraban como propiedad de Guerrero, que aparentemente los poseyó hasta su muerte. Como bien de Guerrero fueron inventariados, encargados a una administración judicial y entregados a la Beneficencia, declarada heredera. Los dichos de los mismos tres testigos, son la única prueba de que la posesión de Guerrero fué solo aparente y como guardador sin título legal de la Caycho. Y esta circunstancia de excepcional gravedad, se ha establecido y comprobado después de muerto Guerrero y sin citación de la Beneficencia, que fué declarada heredera en 22 de abril de 1930, habiéndose iniciado el procedimiento no contencioso, varios meses después de que los terrenos habían sido inventariados y entregados a la administración judicial, como herencia de Guerrero.

Si la Caycho consideró que las medidas de seguridad le perjudicaban, porque se referían a bienes que eran suyos y no de Guerrero, debió demandar a los herederos de Guerrero y comprobar en ese juicio sus derechos, pero no seguir un procedimiento de títulos supletorios, antes de que se declararan los herederos, e-

ludiendo así la citación de estos, para demandar después, presentando en el juicio como título perfecto, el que se había formado como supletorio, sin citación de Guerrero, poseedor aparente, ni de la Beneficencia, heredera legal de Guerrero.

Por las razones expuestas, el Fiscal suplente, opina que puede declararse que HAY NULIDAD en la sentencia confirmatoria, y que no es fundada la demanda; salvo mejor parecer.

Lima, mayo 22 de 1939.

La Jara y Ureta.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de junio de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 68 vta., su fecha 13 de diciembre último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 55, su fecha 31 de mayo del mismo año, declararon iníun-

dad: la demanda interpuesta a fs. 10 por doña Magdalena Cuycho, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Arenas. — Cárdenas. — Velarde Alvarez.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 2027.—Año 1939.
